

dientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo sexto, artículo sesenta y dos, conceptos seiscientos once y seiscientos veintuno.

El creciente desarrollo de los Servicios Postales, Telegráficos y de Caja Postal de Ahorros en Sevilla hace precisa la instalación de una nueva Estafeta-Sucursal en la zona de Pio XII, en locales o solar edificable que reúnan las debidas condiciones para mejorar los Servicios en tan importante sector, en cuya contratación se estima oportuno aplicar los artículos dieciocho y treinta y cinco, primero, de la Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y artículo cuarenta y dos de la de Entidades Estatales Autónomas.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, mediante concurso, de un local, o solar adecuado para construirlo, en Sevilla (zona Pio XII), para instalación de los Servicios propios y de Correos y Telecomunicación, con cargo a las dotaciones de su presupuesto, capítulo sexto, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos veintuno, y para su Fondo de Reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 3449/1970, de 12 de noviembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Munguía, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Munguía, de la provincia de Vizcaya, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas peculiar y propio para el Municipio, en el que se divulguen y perpetúen, con adecuada simbología y conforme a las normas de la heráldica, las glorias y virtudes de su pasado histórico. A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Munguía, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Cuartelado por cruz florisada, de plata, cargada de dos llaves de sable, puestas en saeter: primero y cuarto, de plata, dos lobos de sable, pasantes y en palo; segundo y tercero, de gules, el castillo, de oro, aclarado de sable. Bordura general de gules, cargada de la leyenda «Noble Anteglesia de Munguía», puesta en letras de plata. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 3450/1970, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Arcos de la Cantero y Chillarón de Cuenca, ambos de la provincia de Cuenca.

Los Ayuntamientos de Arcos de la Cantero y Chillarón de Cuenca, de la provincia de Cuenca, acordaron, con el quórum legal, fusionar sus Municipios limítrofes, por estimarlo sumamente conveniente para los intereses municipales, como fórmula adecuada para solucionar la penuria de recursos que, independientemente, tiene para atender los servicios mínimos a cuya prestación les obliga la Ley.

Las bases acordadas para la fusión establecen que el nuevo Municipio, resultante de la fusión, se denominará Archilla de Cuenca y fijará su capitalidad en la actual sede de Chillarón de Cuenca.

Tramitado el expediente conforme a los preceptos legales y reglamentarios y no habiéndose producido reclamación alguna

contra los acuerdos municipales durante el periodo en que fueron expuestos para información pública, de las actuaciones realizadas ha quedado constatada la oportunidad y ventajas que de la fusión se deducen en cuanto a la prestación de los servicios públicos municipales y las consiguientes beneficios que ello implica para la población de los términos afectados, quedando demostrada, pues, la concurrencia de los requisitos prevenidos en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, exigidos para poder llevar a efecto la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Arcos de la Cantero y Chillarón de Cuenca, de la provincia de Cuenca, constituyendo uno que se denominará Archilla de Cuenca, con capitalidad en Chillarón de Cuenca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 3451/1970, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Aldeonsancho y Valdesimonte al de Cantalejo (Segovia).

Los Ayuntamientos de Aldeonsancho y Valdesimonte adoptaron acuerdos, con el quórum legal, de solicitar la incorporación de sus Municipios al de Cantalejo, los tres de la provincia de Segovia, fundándose en que carecen de recursos para atender los servicios mínimos obligatorios; situación que no se espera mejore, debido al descenso que se viene operando en la población. El Ayuntamiento de Cantalejo acordó, asimismo con el quórum legal, aceptar las incorporaciones.

Sustanciados los expedientes en forma separada, han sido acumulados, habida cuenta de la íntima conexión entre ellos, y durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales no se produjo ninguna reclamación, resultando cumplidos los trámites prevenidos en la legislación vigente.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable y se ha demostrado la realidad de los motivos invocados por los Ayuntamientos, las ventajas de la incorporación para una mejor atención de los servicios municipales y que concurren, en suma, las causas exigidas por el artículo catorce en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, dándose en los Municipios el requisito legal de ser limítrofes, ya que el nuevo término municipal de Cantalejo seguirá siendo continuo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Aldeonsancho y Valdesimonte al de Cantalejo (Segovia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 3452/1970, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Godos al de Torrecilla del Rebollar, de la provincia de Teruel.

Los Ayuntamientos de Godos y Torrecilla del Rebollar, de la provincia de Teruel, acordaron, con el quórum legal, solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los

Municipios citados al segundo, por considerarla beneficiosa para los intereses generales de ambos.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos consultados y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Godos al de Torrecilla del Rebolter, de la provincia de Teruel.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 3453/1970, de 12 de noviembre, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Durango, Abadiano, Valle de Achondo, Elorrio, Garay, Berriz, Zaldívar, Izurza y Mañaria, de la provincia de Vizcaya, para la prestación de varios servicios.

Los Ayuntamientos de Durango, Abadiano, Valle de Achondo, Elorrio, Garay, Berriz, Zaldívar, Izurza y Mañaria, todos de la provincia de Vizcaya, que integran la casi totalidad de la comarca del Duranguesado, adoptaron acuerdo, con el quórum legal, de constituir entre sus Municipios una Mancomunidad para la prestación de varios servicios de competencia municipal, en cuya gestión se conseguirá una mayor economía y eficiencia.

Sustanciado el expediente en forma legal, los Estatutos aprobados para el régimen de la nueva Entidad establecen que su denominación será Mancomunidad de la Merindad de Durango y que su capitalidad radicará en esta villa, y señalan sus fines, que serán, de manera inmediata, la prestación del servicio de eliminación de basuras mediante su incineración en hornos crematorios instalados en el término municipal de Abadiano y la organización posterior, de acuerdo con sus posibilidades, de los servicios de recogida domiciliar de basuras, Matacero Comarcal, Casa de Socorro y ambulancias comarcales, Casa de Misericordia y Asilo Comarcal, Oficina Técnica Comarcal y Centros de Enseñanza Media en general y de Educación Especial para subnormales, con carácter comarcal.

En dichos Estatutos se recogen además cuantos otros requisitos y previsiones de orden orgánico, funcional y económico se exigen en el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarios para el funcionamiento de la Mancomunidad, y no se aprecia en ellos extralimitación legal alguna o que estén en pugna con normas de interés general que proceda tener en cuenta, conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo emitido informe favorable la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los Municipios de Durango, Abadiano, Valle de Achondo, Elorrio, Garay, Berriz, Zaldívar, Izurza y Mañaria, de la provincia de Vizcaya, para la prestación de varios servicios, con sujeción a los Estatutos acordados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se da cumplimiento a la Orden de 26 de noviembre de 1969, que modifica los artículos quinto, 11, 13 (párrafo quinto), 14 y 34 del Estatuto-Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos.

En virtud de las atribuciones conferidas en la disposición transitoria de la Orden ministerial de Gobernación de 26 de noviembre de 1969, y en cumplimiento de la misma, se dictan las siguientes normas para la provisión de cargos directivos de la Organización Colegial de Odontólogos y Estomatólogos, oído previamente el Consejo General:

I. DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

1. Condiciones para ser elegible.

Los candidatos a cualquier cargo directivo de la Organización Colegial Odontológica deberán llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional, ser propuestos por un Presidente regional y no estar inhabilitados para dicho ejercicio.

2. Forma de elección.

La elección se efectuará en la forma siguiente:

Todos los cargos del Comité Ejecutivo serán cubiertos por elección, mediante votación de los Presidentes de los Colegios Regionales.

3. Convocatoria.

La convocatoria para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo General se efectuará por el propio Consejo, indicando en la misma los plazos para su celebración y concediendo veinte días para la presentación de candidaturas.

4. Aprobación de las candidaturas.

Las candidaturas respectivas deberán obrar en el Consejo General con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. El día siguiente al de expiración del plazo para la presentación de candidaturas por el Consejo General se remitirá a la Dirección General de Sanidad la lista de los aspirantes, acompañando a la misma un escrito en el que se informe respecto a las condiciones de elegibilidad de cada uno de ellos. La Dirección General de Sanidad, en el término de doce días, comunicará al Consejo la relación de aquellos a quienes deba referirse la elección por reunir todas las circunstancias exigidas para su proclamación como candidatos.

5. Procedimiento electivo.

a) La elección de los miembros del Comité Ejecutivo se efectuará por votación, que se llevará a efecto en el propio Consejo General.

b) La Mesa electoral estará constituida, en el día y la hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Vocal del Consejo General de mayor edad, formando parte de la misma el Vocal que le siga en edad y el más joven, actuando éstos como Interventores del escrutinio, y de Secretario de mesa, el del Consejo General, auxiliado por el Oficial Mayor del mismo.

c) Para la elección de los miembros que han de ocupar los cargos del Comité Ejecutivo los electores acudirán personalmente a emitir su voto, pudiendo remitirlo por correo siempre que lo hayan enviado con la antelación necesaria para que llegue a la Secretaría del Consejo antes de la hora del escrutinio y que, a juicio de la Mesa, esté justificado el procedimiento.

d) Finalizada la votación se procederá seguidamente al escrutinio.

Serán nulos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre o cargo del candidato propuesto.

e) Del desarrollo de cada votación y resultado del escrutinio se levantará acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para su conocimiento y, en su caso, aprobación de los candidatos elegidos, a los que se expedirán los correspondientes nombramientos.

f) Se considerará elegido para el cargo de Presidente al candidato que obtuviera la mitad más uno de los votos válidos emitidos en primera votación. Si ninguno hubiera alcanzado esta mayoría, podrá repetirse la elección sin inclusión de nuevos candidatos, siendo elegido el que obtenga mayor número de votos. Para los restantes cargos serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

6. Residencia.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero tendrán residencia obligatoria en Madrid.

II. DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS REGIONALES

7. Condiciones para ser elegible.

Para ser elegible será preciso:

a) Presidente y Vicepresidente del Colegio Regional: Los candidatos deberán llevar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.